

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Agosto 1887.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, de los cuales resulta:

Que en 27 de Abril de 1885 compareció ante el Juzgado de Cuevas D. Juan Campoy García, manifestando que á las diez de la mañana de aquel día había llegado de Guazamara á la posada de Juan Rodríguez, en la cual había dejado una yegua de su propiedad: que al volver á la posada, á las tres de la tarde, le había dicho el posadero que unos hombres se habían llevado la yegua de orden del Alcalde D. Diego Casanova, con el cual no tenía el

denunciante deuda alguna, ni como particular ni como Alcalde, añadiendo, como rectificación á lo que anteriormente había manifestado, que la yegua era de su hermano D. Agustín, y que él debía tener algún descubierto por cuotas de contribución que había dejado de satisfacer.

Que instruída causa á consecuencia de la anterior denuncia, se recibió declaración á D. Gabriel Márquez Abellán, Comisionado de apremios en Cuevas, el cual declaró que, sabedor de que se encontraba en la localidad D. Juan Campoy, se personó en la posada en que se hallaba, con objeto de requerirle el pago de la contribución correspondiente á dos años anteriores y á los trimestres del año en que tenían lugar los hechos de que se trata, por no haber satisfecho las cuotas que debía satisfacer: en vista de que Campoy no se personaba en la posada, y había manifestado al posadero que dijera que pertenecía á otra persona la yegua, procedió el declarante al embargo de ésta, depositándola en poder de otro posadero; que creía que la yegua era de don Juan Campoy, y, por último, que para ejecutar los actos que acaban de indicarse no había tomado el nombre del Alcalde:

Que asimismo consta en el sumario una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cuevas y visada por el Alcalde, de la que resulta que D. Juan Campoy estaba comprendido en la lista de contribuyentes morosos: que en 23 de Ene-

ro de 1885 se le había notificado para que realizase el pago, previniéndole que si dejaba de transcurrir veinticuatro horas sin satisfacer principal y costas, se procedería al embargo de sus bienes: que constituido el Comisionado de apremios el citado día 27 de Abril en la posada donde se dijo paraba el deudor, preguntó por éste, y en vista de la negativa de Campoy á ir á la posada, había procedido al embargo de la yegua:

Que remitido el sumario á la Audiencia, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Alcalde de Cuevas, fundándose el requerimiento en que son aplicables á la recaudación de los impuestos provinciales y municipales los medios establecidas en favor de la Hacienda; en que los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública son de la exclusiva competencia de la Administración, que debe entender y resolver todas las incidencias de los procedimientos de apremio, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que existe en el presente caso una cuestión previa que la Administración debe resolver, cual es la de saber si los actos ejecutados por D. Gabriel Márquez Abellán, se ajustaron ó no á las disposiciones vigentes en la materia; y por último, en que éste es uno de los casos en que puede suscitarse competencia en los juicios criminales; el Gobernador citaba los artículos 152 de la ley Municipal, 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y un Real decreto:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que no se estaba en ninguno de los casos previstos por el citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por no tratarse de apreciar si en los expedientes de apremio se habían observado ó no las formalidades debidas, sino de saber si D. Gabriel Márquez Abellán había cometido un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el

fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los procedimientos contra los contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidades subrogadas en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todos los incidentes del apremio, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna, á menos de que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 91 de la citada instrucción, con arreglo al cual la Autoridad administrativa que, interviniendo por cualquier causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 152 de la ley Municipal, que establece que para hacer efectiva la recaudación municipal serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado:

Considerando:

1.º Que la cuestión de que se trata está reducida á saber si D. Gabriel Márquez Abellán, al verificar el embargo para hacer efectivas las cuotas de contribución que adeudaba D. Juan Campoy, se ajustó á las disposiciones vigentes en la materia.

2.º Que para resolver el referido punto, es necesario examinar si el expediente de apremio está ó no instruido con sujeción á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, lo cual corresponde á la Administración, á la que asimismo incumbe pasar el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales, si creyera que el Comisionado había ejecutado algún acto que revistiera carácter de delito, caso en el cual el conocimiento del hecho caerá bajo la acción de la jurisdicción ordinaria.

Y 3.º Que se está en uno de los casos en que, por existir una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y cuya resolución podría influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales, ha podido suscitarse la presente contienda, aun tratándose de un juicio criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Agosto 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingresar en caja Indalecio Araujo Alcalde, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Pontevedra:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de no haberse presentado á ingresar en el Ejército el mozo Indalecio Araujo Alcalde, alistado en Pontevedra para el segundo reemplazo de 1885, que había sido declarado por la Comisión provincial soldado sorteable:

Resulta que el día de la clasificación y declaración de soldados se manifestó ante el Ayuntamiento que el mozo era inútil para el servicio militar y que se hallaba ausente en Buenos Aires.

No habiendo concurrido á la capital á sostener la alegación, la Comisión provincial le declaró soldado sorteable.

Como no se presentó al acto de la concentración después de haber sido sorteado, se le instruyó sumaria como desertor.

La Autoridad militar, estimando que el interesado no debía ser tenido como tal desertor, porque antes era preciso que fuese soldado, dictó auto de sobreseimiento libre por no existir delito militar alguno, providencia que el Ministerio de la Guerra puso en conocimiento de V. E. para la resolución que estimase oportuna.

La Comisión provincial informa que procede convertir la clasificación de sorteable en la de prófugo, previa la instrucción de expediente en la forma que la ley señala, puesto que dicho mozo había sido sorteado en contravención de lo dispuesto en los artículos 129 y 134 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 8 de Diciembre del mismo año.

La Sección opina que procede declarar excluido del sorteo del segundo reemplazo de 1885 al mozo origen de este expediente, dejando sin efecto su suerte y clasificación de soldado sorteable, y ordenar que se instruyan contra él las oportunas diligencias como prófugo, en la forma que la ley señala.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. por contestación á su escrito de 25 de Agosto del año último para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Agosto de 1887.—Segismundo Moret.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 10 Agosto 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 19 de Julio y 1.º del actual, recibidas en 4 del mismo, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, decretada en 23 de Junio por el Gobernador de la provincia de Soria:

Resulta, que en virtud de la vista girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, se observó que no existen escrituras de fianza para los arrendamientos de consumos y arbitrios municipales desde 1883 á 84; que el Ayuntamiento ha satisfecho 209 pesetas 30 céntimos por el 10 por 100 de aprovechamiento de pastos, no obstante de tenerlos arrendados á varios vecinos, los cuales tienen el deber de verificar por su cuenta dicho pago: que no se cumple lo dispuesto en el art. 166 de la ley respecto de la recaudación é inversión de los fondos municipales: que no se publican trimestralmente los extractos de los acuerdos, ni se remiten al Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia: que en el pueblo agregado de Hortezueta no existe Junta administrativa ni se rinden cuentas, y que la instrucción, como todos ó la mayor parte de los servicios públicos, se encuentran en el más completo abandono: Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley

Municipal vigente:

Y considerando que el desorden que se nota en los ramos más importantes de aquella administración constituye una negligencia grave en el cumplimiento de los deberes que la ley impone á los Ayuntamientos, en beneficio de los intereses morales y materiales de los pueblos, cuyo abandono ha de corregirse en la esfera gubernativa del modo más severo, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades á que hubiera lugar en derecho;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito, encargar al Gobernador que por los medios que la ley establece ordene cuanto conduzca á normalizar la administración municipal de Berlanga de Duero, se instruya expediente especial para averiguar si se ha cometido alguna malversación de los fondos, y en su caso, remita el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta 11 Agosto 1887).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Abril último, el Ministerio de la Gobernación del Reino dice á este de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de los Sres. Bing y Lombera en solicitud de autorización para la introducción en España del «Elixir estomacal de Mariacell», de conformidad con el dictamen emitido por la Real Academia de Medicina, y vista la Real orden de 16 de Junio de 1885; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por ese Ministro del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas prohibiendo la introducción por nuestras Aduanas del «Elixir estomacal de Mariacell».

Es asimismo la voluntad de S. M. que por conducto de los Gobernadores de las provincias se ordene á los Subdelegados de Farmacia prohiban el anuncio en los periódicos del referido específico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. también á iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director de Aduanas.

(Gaceta 25 Agosto 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Primera enseñanza.*

CIRCULAR.

Impresión tristísima me ha causado el conocer todos los descubiertos que tienen los Ayuntamientos de esta provincia por atenciones de primera enseñanza, y más aun cuando veo que las repetidas órdenes del Ministerio de Fomento dejan de cumplirse.

Para asegurar el pago de haberes de los Maestros de las Escuelas municipales el Ministerio de Fomento dictó sabiamente disposiciones consignadas en el Real decreto de 13 de Junio de 1882, creando las Cajas especiales de fondos de instrucción pública, y más tarde con fecha 8 de Noviembre del mismo año expidió la Real orden que expresaba la forma de funcionar dichas Cajas especiales.

Esto hacía presumir que los desvelos de la Superioridad, que cuanto se ha interesado por el porvenir de los Profesores de instrucción primaria y cuan-

tas disposiciones habidas en este asunto, se habían de respetar, llegando al límite de lo que tanto se apreciaba; pero desgraciadamente la relación de los descubiertos por atenciones de primera enseñanza, correspondientes al ejercicio del año 1886-87, que la Junta provincial de instrucción pública me presenta, demuestra lo contrario.

No puedo menos de recordar á todos los Alcaldes de esta provincia la obligación sagrada que tienen de atender á las obligaciones de instrucción pública, en la forma que lo expresa la vigente ley Municipal, y por si esto no fuera suficiente, las disposiciones que he citado del año 1882 les indica la forma para satisfacer dichas necesidades, sin olvidar lo prescrito en la Real orden del mismo año, fecha 20 de Junio.

Al propio tiempo creo ocioso indicarle la importancia que tiene este servicio del Estado: no desconocerá V. que siendo la instrucción pública la que ha de educar la inteligencia de la juventud, que ésta en su día se ha de hacer cargo de la administración de los pueblos, claro y evidentemente se conoce; que abandonada tal misión, los servicios públicos serán deficientemente atendidos por la falta de ilustración y cultura.

Deber imperioso es, por lo tanto, á los Gobernadores civiles no descuidar asunto de tal trascendencia, y en su consecuencia, me veo en el caso de no transigir por nada á lo que se refiere á la instrucción pública, teniendo muy presente la Real orden de 10 de Julio de 1876 y especialmente los artículos 1.º, 2.º y 3.º, que copiados dicen lo siguiente:

«1.º Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubiesen realizado á los 10 días de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razón alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.º Los Alcaldes, como Ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos sino que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las Escuelas municipales, y sería responsable con sus bienes propios si infringiesen directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposición.

3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposición á lo que previene la regla anterior.»

En consecuencia de todo lo expuesto, con esta fecha tengo á bien acordar la publicación de los descubiertos pendientes por atenciones de instrucción pública, correspondientes al año 1886-87, previniendo á los Alcaldes morosos que les concedo un plazo de 30 días para satisfacer los débitos indicados, y en el caso de no verificarlo haré uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes y en las especiales de la Real orden de 10 de Julio de 1876.

Lo que digo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza 23 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Sr. Alcalde de....

RELACION de los descubiertos por atenciones de primera enseñanza en 30 de Junio de 1887, correspondiente al año 1886-87.

PUEBLOS.	Débitos.	CORRESPONDEN	
		A los Ayuntamientos.	Al Banco.
Alpartir.....	23'04	»	23'04
Bárboles.....	279'72	133'96	145'76
Lumpiaque.....	402'20	75'84	326'36
Mezalocha.....	345	234'28	110'72
Pinseque.....	504'03	353'03	151
Rueda de Jalón.....	395	157'89	237'11
Salillas de Jalón.....	202'29	»	202'29
	2.151'28	955	1.196'28
Alconchel.....	711	454'62	256'38
Alhama.....	1.037'48	772'77	264'71
Ariza.....	338'76	»	338'76
Bijuesca.....	837'42	96'59	740'83
Bordalba.....	1.066	453'52	612'48
Bubierca.....	652'50	»	652'50
Cabolafuente.....	150	»	150
Campiito.....	998'50	386'36	612'14
Carenas.....	505	51'79	453'21
Castejón de las Armas	587'48	97'73	489'75
Cervera de la Cañada	154'95	12'05	142'90
Cimballa.....	61'56	»	61'56
Embid de Ariza.....	1.275	1.059'70	215'30
Ibdes.....	555	8'23	546'77
Jaraba.....	117'48	»	117'48
Monreal de Ariza.....	335	38'10	296'90
Monterde.....	1.112'48	»	1.112'48
Nuévalos.....	105	»	105
Oseja.....	497	99'21	397'79
Pozuel de Ariza.....	262'50	51'55	210'95
Torrehermosa.....	435	»	435
Valtorres.....	61'50	25'69	35'81
	11856'61	3.607'91	8.248'70
Almonacid de la Cuba	475	»	475
Codo.....	657'50	»	657'50
Fuendetodos.....	442	204'98	237'02
Lagata.....	393'87	143'50	250'37
Letúx.....	766'88	»	766'88
Moneva.....	1.175	400'49	774'51
Moyuela.....	935	476'08	458'92
Plenas.....	1.103'75	859'68	244'07
Puebla de Albortón.	136'88	»	136'88
Tosos.....	720	186'54	533'46
Villar de los Navarros	814'37	»	814'37
	7.620'25	2.271'27	5.348'98
Ambel.....	670	484'26	185'74
Boquiñeni.....	740	282'70	457'30
Bulbuenta.....	565	»	565
Calcena.....	393	»	393
Fréscano.....	130'39	13'82	116'57
Pomer.....	365	183'58	181'42
Purujosa.....	28'73	»	28'73

PUEBLOS.	Débitos.	CORRESPONDEN	
		A los Ayuntamientos.	Al Banco.
Tabuena.....	504'84	151'40	353'44
Talamantes.....	1.155	1.041'69	113'31
Trasobares.....	975	362'37	612'63
	5.526'96	2.519'82	3.007'14
Alarba.....	246'26	138'66	107'60
Embid de la Ribera..	792'31	467'77	324'54
El Frasno.....	676'23	»	676'23
Gotor.....	55	»	55
Illueca.....	475	»	475
Inogés.....	162'50	»	162'50
Jarque.....	504'99	»	504'99
Mesones.....	1.055	204'17	850'83
Morata de Jiloca....	232	»	232
Paracuellos de Jiloca.	242'50	»	242'50
Paracuellos la Ribera	475	61'39	413'61
Santa Cruz de Tobed	720	451'21	268'79
Sestrica.....	1.061'26	443'25	618'01
Tierga.....	716'50	403'15	313'35
Torralba de Ribota..	780	463'27	316'73
Tobed.....	401'25	226'68	174'57
Viver de la Sierra...	475	173'48	301'52
	9.070'80	3.033'03	6.037'77
Cinco Olivas.....	465'28	236'26	229'02
Chiprana.....	1.178'90	128'12	1.050'78
Fayón.....	1.763'89	1.069'60	693'79
Mequinenza.....	216'81	»	216'81
Nonaspe.....	542'39	»	542'39
	4.166'77	1.433'98	2.732'79
Acered.....	293'18	195'97	97'21
Aladrén.....	16'08	»	16'08
Aldehuela.....	126'26	»	126'26
Anento.....	56'12	29'97	26'15
Atea.....	70	»	70
Valconchán.....	24'64	»	24'64
Cerveruela.....	33'75	»	33'75
Codos.....	591'50	433'66	157'84
Cubel.....	18'75	»	18'75
Encinacorba.....	13'21	»	13'21
Fombuena.....	168'62	21'03	147'59
Fuentes de Jiloca...	160	23'34	136'66
Langa.....	988	946'15	41'85
Luesma.....	198'11	121'47	76'64
Mainar.....	838'22	778'87	59'35
Manchones.....	539	442'69	96'31
Mara.....	72'74	»	72'74
Miedes.....	119'10	32'98	86'12
Ruesca.....	26'50	»	26'50
Torrallvilla.....	111	74'99	36'01
Used.....	414'43	249'85	164'58
Valdehorna.....	61'91	46'86	15'05
Val de San Martín..	66'01	23'84	42'17
Villafeliche.....	626'97	79'09	547'88
Vistabella.....	817'64	786'09	31'55
	6.451'74	4.286'85	2.164'89

PUEBLOS.	Débitos.	CORRESPONDEN	
		A los Ayuntamientos.	Al Banco.
Ejea.....	3.002	»	3.002
Ardisa.....	289'87	»	289'87
Asin.....	265	31'97	233'03
Biota.....	1.099'48	288'06	811'42
Castejón de Valdejasa	587'76	»	587'76
Erla.....	1.357'15	661'08	696'07
Farasdués.....	381'25	151'70	229'55
Frago.....	539'33	174'14	365'19
Layana.....	249'27	109'44	139'83
Muriilo de Gállego..	750'35	48'40	701'95
Orés.....	721'39	287'65	433'74
Pradilla.....	791'30	473'13	318'17
Puendeluna.....	515'18	71'54	443'64
Remolinos.....	878'36	288'06	590'30
Santa Eulalia.....	1.138'97	950'09	188'88
	<u>12566'66</u>	<u>3.535'26</u>	<u>9.031'40</u>
Alborge.....	131'85	»	131'85
Alforque.....	331'27	122'67	208'60
Almolda.....	603'12	»	603'12
Farlete.....	737'52	201'47	536'05
Monegrillo.....	272'48	»	272'48
Nuez.....	531'09	264'81	266'28
Osera.....	253'75	58'55	195'20
Rodén.....	380	139'70	240'30
Velilla de Ebro.....	699'72	»	699'72
	<u>3.940'80</u>	<u>787'20</u>	<u>3.153'60</u>
Artieda.....	120'24	55'82	64'42
Bagüés.....	162'50	»	162'50
Biel.....	633'76	194'42	439'34
Castiliscar.....	564	133'23	430'77
Escó.....	308'76	»	308'76
Fuencalderas.....	83'24	»	83'24
Isuerre.....	518	26'53	491'47
Lobera.....	1.299	1.039'23	259'77
Longás.....	682'50	90	592'50
Luesia.....	960	149'14	810'86
Malpica.....	181'50	148'48	33'02
Mianos.....	379'76	269'86	109'90
Navardún.....	159'52	»	159'52
Pintano.....	504'20	268'38	235'82
Ruesta.....	1.155	687'04	467'96
Salvatierra.....	1.355'50	811'70	543'80
Sigüés.....	955	344'97	610'03
Tiermas.....	890	14'24	875'76
Uncastillo.....	930	»	930
Undués de Lerda....	1.459	832'15	626'49
Undués Pintano....	239'24	13'61	225'63
Urriés.....	332'75	38'39	294'36
	<u>13873'47</u>	<u>5.117'55</u>	<u>8.755'92</u>
Añón.....	447'50	228'10	219'40
El Buste.....	8'25	»	8'25
Cunchillos.....	81'20	24'52	56'68
Fayos.....	187'48	65'16	122'32
Litago.....	815	588'54	226'46

PUEBLOS.	Débitos.	CORRESPONDEN	
		A los Ayuntamientos.	Al Banco.
Lituénigo.....	115'50	24'73	90'77
Malón.....	375	202'50	172'50
Novallas.....	275	102'59	172'41
Torrellas.....	913'57	825'41	88'16
Vera.....	215	27'81	187'19
	<u>3.433'50</u>	<u>2.089'36</u>	<u>1.344'14</u>
El Burgo.....	298'75	»	298'75
Cadrete.....	48'75	»	48'75
Cuarte.....	358'76	211'08	147'68
Leciñena.....	770'72	»	770'72
María.....	477'50	346'83	130'67
Pastriz.....	690'95	»	690'95
Peñaflor.....	301	43'23	257'77
Perdiguera.....	338'75	»	338'75
Puebla de Alfindén..	947'50	355'62	591'88
San Mateo de Gállego	675'72	0'06	675'66
Villamayor.....	96'75	»	96'75
	<u>5.005'15</u>	<u>956'82</u>	<u>4.048'35</u>

RESUMEN.

Almunia.....	2.151'28	955	1.196'28
Ateca.....	11856'61	3.607'91	8.248'72
Belchite.....	7.620'25	2.271'27	5.348'98
Borja.....	5.528'96	2.519'82	3.009'14
Calatayud.....	9.070'80	3.033'03	6.037'77
Caspe.....	4.166'77	1.433'98	2.732'79
Daroca.....	6.451'74	4.286'85	2.164'89
Ejea.....	12566'66	3.535'26	9.031'40
Pina.....	3.940'80	787'20	3.153'60
Sos.....	13873'47	5.117'55	8.755'92
Tarazona.....	3.433'50	2.089'36	1.344'14
Zaragoza.....	5.005'15	956'82	4.048'33
TOTAL.....	<u>85663'99</u>	<u>30594'05</u>	<u>55069'94</u>

Pueblos que han satisfecho cantidades hasta la fecha, con posterioridad á la relación anterior.

	Pesetas.
Bulbuenta.....	300
Val de San Martín....	23'84
Osera.....	253'75
Tabuena.....	151'40
El Frago.....	299'39
Orés.....	146'11
Boquiñeni.....	282'70

1.457'19

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia crítica de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á la dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad é Instituto de asignatura análoga, estos últimos con tres años de antigüedad en la clase, y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y Santiago las cátedras de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga con los de igual clase de Economía política y Legislación mercantil en los estudios de aplicación de la segunda enseñanza, con tres años de antigüedad, y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de

edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

AGENCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia con fecha de hoy ha dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la vigente instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Administración en Zaragoza á 25 de Agosto de 1887.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que se encuentran en el indicado caso.

Zaragoza 25 de Agosto de 1887.—El Agente Recaudador, Virgilio Bonel.

SECCION SEXTA.

La recaudación del impuesto de consumos y demás arbitrios municipales de esta villa se halla vacante, y se anuncia al público para que los que quieran interesarse puedan presentar sus solicitudes en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Codos 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Froilán Lorente.

Según me participa en este día el vecino de este pueblo D. Joaquín Lázaro Brabo, en la noche del 19 al 20 del actual se escapó de la casa del mismo un caballo de pelo blanco, siete cuartas y media poco más ó menos de alzada, de 13 años de edad, enterciclón y destinado á la silla, ignorando la dirección que tomó; y á fin de que si fuere habido pueda darse parte á esta Alcaldía ó al interesado, se anuncia por el presente.

Bardallur 25 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15...	1	1	2	»	1	1	3	1	»	1	»	»	»	»	4
16...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18...	1	2	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19...	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
20...	4	1	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	20	15	35	6	6	12	47	1	»	1	»	»	»	1	48

Zaragoza 23 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Agosto de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	4	3	»	7	3	»	1	4	11
12...	4	»	1	5	4	1	»	5	10
13...	2	1	1	4	2	1	»	3	7
14...	4	»	»	4	»	»	»	»	4
15...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
16...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
17...	2	3	2	7	3	»	»	3	10
18...	2	»	»	2	3	»	»	3	5
19...	2	2	»	7	2	»	»	2	9
20...	5	2	»	4	1	»	1	2	6
	29	12	4	45	20	2	2	24	69

Zaragoza 23 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.